

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 927/93 DEL CONSEJO**

de 19 de abril de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3919/92 por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas (TAC) para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por pesquerías o grupos de pesquerías; que las posibilidades de pesca deben asignarse a los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 <sup>(2)</sup> establece, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo de pesca entre la Comu-

nidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(3)</sup> y en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia <sup>(4)</sup>, las Partes se han consultado sobre sus derechos recíprocos de pesca para el año 1993 en Skagerrak y Kattegat; que esas consultas han concluido y, en consecuencia, es posible fijar de forma definitiva los TAC y cuotas comunitarias para las poblaciones de peces de esas zonas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3919/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento en lo que se refiere a los elementos que figuran en el mismo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de abril de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. JELVED

<sup>(1)</sup> DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 2.





